



Expediente: **056670529822**
Radicado: **RE-02413-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Recurso Hídrico**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/07/2024** Hora: **11:10:04** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Recurso Hídrico.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-132-0929-2019**, el señor **JESÚS AMADO VARGAS GARCÍA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.390.069, argumenta lo siguiente:

"Desde hace varios meses encontré que la empresa ACP Constructora, viene desarrollando un proyecto constructivo, consistente en una parcelación, denominada Aguas Claras, con destinación recreacional, en vecindad con mi propiedad.

Actualmente construyen un puente, cuyas pantallas de concreto están afectando gravemente la tranquilidad del lugar, y específicamente se está deteriorando la seguridad y el valor venal de mi vivienda, sin perjuicio de que afecta además el uso de las aguas del río Arenal, y la vista natural está impidiendo el descanso para lo cual está destinado el inmueble. Agravado por altura de la estructura que es muy desproporcionada.

Una vez logre contactar al constructor, acudí ante la Administración Municipal, Secretaria de Planeación y Obras Públicas, a poner en conocimiento la situación y los perjuicios que acarrearía tales obras, y a solicitar la Licencia de Construcción, y demás documentos para lo cual no pude obtener la reglamentación y requisitos que autorizaron el proyecto urbanístico."



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Cornare

Que el 5 de noviembre de 2019, se realiza visita técnica de control y seguimiento a la autorización de ocupación de cauce otorgada mediante la Resolución No. **112-2098** del 3 de mayo de 2019, y en atención de la queja ambiental con radicado **SCQ-132-0926-2019**, sobre ocupación de cauce en el Río Arenal, lo cual genero el informe técnico **112-1579** del 23 de diciembre de 2019, dentro del cual se concluyó:

"(...)

- La guadua presente en la margen derecha del rio Arenal puede generar represamiento en eventos de crecientes, edemas de representar riesgo para los habitantes de la zona.
- El puente construido sobre el rio Arenal no cuenta con permiso de autorización de ocupación de cauce
- No se ha realizado la solicitud de la modificación de la autorización de ocupación de cauce para incluir la obra sobre la fuente 2 (afluente de Q. Los Hoyos) entre los predios 50 y 51 (coordenadas 75°02'04,12" O, 6°16'16,60" N y la cota 1028), tal como quedó establecido en la Resolución 112-2098 del 3 de mayo de 2018. (...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No **112-0162** de 7 de febrero de 2020, se inicia procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, a la sociedad Aguas Claras Parcelaciones S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva de dicha actuación.

Que mediante comunicado N° **131-2184** del 3 de marzo de 2020, la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S.**, da respuesta al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 112-0162 del 2020, información que fue evaluada a través del informe técnico IT-03820-2021 del 01 de febrero del 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El interesado, mediante radicado 131-2184 del 3 de marzo de 2020, responde al inicio del sancionatorio a través del Auto No 112-0162 de 7 de febrero de 2020:

(...) la primera aclaración que se hace es que se trata de una rehabilitación de una obra existente que si bien es cierto se está ejecutando por un particular, la misma se está haciendo en acuerdo con la administración Municipal y que la obra más allá de beneficiar a la parcelación, es de uso frecuente por parte de la comunidad de la vereda la estrella.

En conclusión, no es una obra nueva, no se intervino el cauce y por ende la readecuación no es susceptible a autorización (...)

Finalmente, el interesado solicita:

1. Realización de visita
2. Levantamiento de medida Resolución 132-0299-2019 y archivo de expediente
3. Cesación del procedimiento Auto 112-0162-2020 y archivo de expediente

En atención al radicado 131-2184 del 3 de marzo de 2020, se realizó visita el día 5 de junio de 2020, al sector donde se localiza la Parcelación Aguas Claras, encontrándose lo siguiente:

La sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES.S.A.S, reemplazó el puente peatonal en madera existente hace más de 32 años sobre el Rio El Arenal, Sector La Chocha, por un puente vehicular en concreto con estructura en cercha metálica que comunica este sector con la Parcelación Aguas Claras, cambiando totalmente las condiciones iniciales en cuanto a su geometría, materiales y dimensiones por las siguientes características: Altura de 8 m, longitud 30 ml, Ancho: 5,50. Dicho puente no cuenta con permiso de ocupación de cauce emitido por la Corporación.

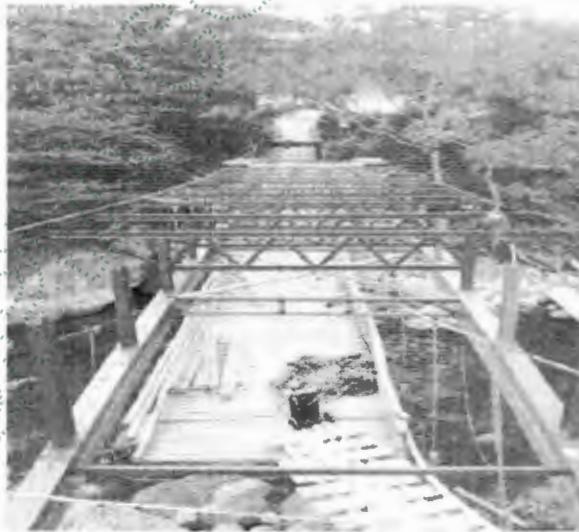


Imagen 1- Puente vehicular en construcción; aún se observa parte del puente peatonal



Imagen 2- Puente vehicular construido



Imagen 3- Losa superior puente vehicular



Imagen 4- Cercha metálica soporte de puente vehicular y apoyos laterales



Imagen 5 - Puente vehicular en concreto parte superior

(...)

26. CONCLUSIONES:

- Con la construcción del puente vehicular en concreto con estructura en Cercha metálica, se modificaron las condiciones iniciales del puente peatonal en cuanto su geometría, materiales, dimensiones y uso, por lo tanto, se debe tramitar permiso de ocupación de cauce.
- El puente vehicular construido sobre el Río El Arenal no cuenta con permiso de autorización de ocupación de cauce por parte de la Corporación.
- (...)"

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.

Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuánto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° **AU-02788** del 20 de agosto de 2021, a formular **PLIEGO DE CARGOS** a la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S.**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular en los artículos 2.2.3.2.8.6 y 2.2.3.3.518 del Decreto 1076 de 2015, en materia del permiso de Autorización de ocupación de cauce:

"(...) CARGO ÚNICO: Realizar una ocupación de cauce consistente en un puente vehicular sobre el río El Arenal en las coordenadas W: -75° 1' 54,901" N: 6° 16' 10,193", sector La Chocha en el Municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)"

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que a través de comunicado **CE-15185** del 2 de septiembre de 2022, la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S.** presenta descargos.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto **AU-00137** del 24 de enero de 2022, se dispone abrir periodo probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecución del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACION S.A.S.**, con NIT 901.069.971, representada legalmente por el señor **OSCAR ENRIQUE GONZALEZ**, identificado con cédula número 79.378.257 y se decreta la práctica de pruebas: Que las pruebas practicadas dentro del procedimiento son las siguientes:

"(...) A PETICION DEL PRESUNTO INFRACTOR, ordenar al Grupo de recurso Hídrico de la subdirección de recursos naturales la evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado No- **CE-15185** del 2 de septiembre del 2021, de manera integral con la información documental aportada con dicho documento. (...)"

Que como resultado de las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio, se generó el informe técnico N° **IT-01096-2022** del 23 de febrero del 2022.

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procedió mediante el Auto N° **AU-01166** del 5 de abril del 2022, a declarar cerrado el periodo probatorio entregando copia íntegra de las pruebas practicadas en el Informe Técnico N° **IT-01096-2022** del 23 de febrero de 2022.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que dentro del término concedido en el Auto N° **AU-01166** del 5 de abril del 2022, notificado el 7 de abril de 2022, se le indicó a investigado que en virtud de lo señalado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 48 "... Vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos..." ya que la disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en consideración al carácter supletorio.

La parte investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S**, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

"(...) CARGO UNICO: Realizar una ocupación de cauce consistente en un puente vehicular sobre el río El Arenal en las coordenadas W: -75° 1 54,901" N: 6° 16' 10.193", sector La Chocha en el Municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Ambiental, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015. (...)"

Al respecto la parte investigada presento escrito de descargos con radicado No **CE-15185** del 2 de septiembre de 2022, dicha información, fue objeto de valoración probatoria y conforme a la visita técnica se generó el Informe Técnico N°IT-01096 del 23 de febrero de 2022, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)”

25. OBSERVACIONES:

- El interesado mediante radicado CE-15185 del 2 de septiembre de 2021, presenta descargos del Auto No 02788 del 20 de agosto de 2021, donde se abre periodo probatorio y donde manifiesta lo siguiente:

(...) Desde hace más de cinco años, decidimos iniciar el proyecto habilitación denominado; aguas claras parcelación S.A.S, pensándolo como un aporte al desarrollo de la región, a generar mejoras para la comunidad siempre y siempre de manera amigable con el medio ambiente.

De entrada, nos hallamos con una comunidad angustiada, debido a que el puente sobre el Rio Arenales único medio de comunicación de las veredas aledañas al proyecto (la estrella), con el resto del municipio, estaba colapsado debido al desgaste natural de la obra y agudizado por la ola invernal de la Época. Consecuentes con nuestra filosofía procedimos a consultar y a concertar con la alcaldía una situación inmediata lo decidido fue Re potencializar la obra a unas condiciones de mayor seguridad, funcionalidad y beneficio para todas las partes involucradas.

En este orden de ideas, dispusimos de toda nuestra fortaleza ingenieril, acompañada de un concepto favorable de la secretaria de infraestructura de la Gobernación de Antioquia y el ya mencionado aval de la Alcaldía municipal, para el objetivo propuesto.

Es de anotar que en ningún momento se intervino, ni se ocupó el cauce de Rio y que adicionalmente, se incrementó a tal nivel la altura del galibo, que fue necesario tener una pendiente positiva desde la rasante de la vía hasta la cota sobre la cual se ubicó el puente, Esto con el fin de prever cualquier anomalía a futuro relacionada con posibles inundaciones y/o crecientes a tal punto que podemos asegurar que en materia de seguridad y prevención la obra fue sobre diseñada.

Es importante también resaltar que el hecho de que dada la geomorfología local, que determina que el rio discurre en medio de un cañón natural y profundo, no se presentan allí llanuras de inundación, que pudiesen ser alteradas por los soportes o anclajes del puente.

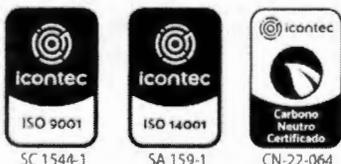
También queremos expresar que es supremamente satisfactorio para nosotros evidenciar como se han mejorado las condiciones de transitabilidad para la comunidad, máxime cuando en nuestro país, estas presentan un gran obstáculo para las familias campesinas.



En este orden de ideas concededores del afán de Cornare por apuntarle al desarrollo sostenible teniendo en cuenta el rigor técnico y el respeto por el medio ambiente con que se realizó la Re potencialización, así como el reconocido bienestar de la comunidad, solicitamos muy respetuosamente, se suspenda definitivamente este proceso en contra de Aguas Claras Parcelaciones S.A.S. (...)

Presentan concepto técnico favorable del diseño estructural emitido por la secretaria de infraestructura física de la Gobernación Antioquia al municipio de San Rafael Antioquia sobre el puente construido. (...) Sin embargo este concepto exime de responsabilidad al departamento de Antioquia y a sus funcionarios ya que la calidad de los estudios Geotécnicos, hidráulicos y diseños estructurales presentados por los urbanizadores constituye un compromiso y responsabilidad de los especialistas. El departamento de Antioquia no aprueba los diseños ya que estos corresponden a la administración Municipal tal como lo establece la ley 1796 del 13/07/2016.

- Mediante radicado No CE- 02813 del 17 de febrero de 2022, la parcelación aguas claras presenta como información complementaria para ser evaluado como descargos Resolución No 089 del 3 de Mayo de 2019, donde el Municipio de San Rafael a través de la secretaria de Planeación concede la licencia de Construcción del puente vehicular, garantizando la accesibilidad vehicular a la zona rural del Municipio de San Rafael con las siguientes dimensiones: Altura de 8 m, longitud: 30 ml, Ancho: 5,50.
- El puente se encuentra construido en espacio público, sobre el Rio Arenales sector la chocha jurisdicción del Municipio de San Rafael y sirve como acceso vehicular a la vereda la esperanza y a la parcelación Agua claras, jurisdicción del Municipio de San Rafael
- En el Siguiete registro fotográfico se observa que la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES.S.A.S, construyó el puente vehicular en concreto, aprobado por la secretaria de Planeación del municipio de San Rafael mediante la resolución 089 del 3 de mayo de 2019.
 - En el sitio donde se construyó el puente vehicular de acuerdo a la licencia de construcción otorgada por la secretaria de planeación del municipio de san Rafael, existía un puente peatonal en madera.
 - La obra construida que fue aprobada por la secretaria de planeación del Municipio de San Rafael mediante la licencia de construcción Resolución No 089 del 3 de mayo de 2019, CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR, GARANTIZANDO LA ACCESIBILIDAD VEHICULAR A LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL, NO cuenta con permiso de ocupación de cauce.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



• Verificación de Requerimientos o Compromisos: Mediante el AU No 00137 del 24 de enero de 2022 abre un periodo probatorio y ordena la práctica de pruebas					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>ABRIR período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a en contra de la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES SAS, con NIT 901.069.971, representada legalmente por el señor OSCAR ENRIQUE GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.378.257, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la siguiente prueba:</p> <p>A PETICION DEL PRESUNTO INFRACTOR: Ordenar al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales la evaluación del escrito de descargos presentado bajo el radicado N° CE-15185 del 02 de septiembre del 2021, de manera integral con la información documental aportada con dicho documento</p>	<p>2 / 09/2021 17/02/2022</p>			X	<p>Se evalúa la información Presentan por la parcelación aguas claras con radicados CE-15185 del 2 de septiembre de 2021 y CE- 02813 del 17 de febrero de 2022, periodo probatorio.</p>

26. CONCLUSIONES:

• Con la construcción del puente en concreto, se modificaron las condiciones del puente peatonal existente en madera, en cuanto a su geometría, materiales, dimensiones y uso. De acuerdo a visitas anteriores al sitio se observa que la estructura tiene una altura considerable, lo que podría estar permitiendo mayor capacidad hidráulica que la estructura anterior, el cambio de su geometría y uso permite mayor comodidad y mejor calidad de vida a las personas que habitan en la vereda la esperanza ya que les permite el acceso vehicular.



La obra se encuentra construida sobre espacio público y beneficia a la vereda la Esperanza jurisdicción del Municipio de San Rafael y a la parcelación Aguas Claras

(...)"

Evaluated lo anteriormente expuesto, y de conformidad con las pruebas que obran en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, es claro para esta Corporación que la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., realizó una ocupación de cauce consistente en un puente vehicular sobre el río El Arenal en las coordenadas W: -75° 1 54,901" N: 6° 16" 10.193", sector La Chocha en el Municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia, sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce expedida por la Autoridad Ambiental, pues es evidente que no existe tal actuación administrativa que respaldara la ejecución de dicha obra, sin embargo, no se puede desconocer el hecho de que el investigado, si bien, no presentó resolución por medio de la cual esta Corporación como Autoridad competente autorizara dicha ocupación de cauce, a lo largo del presente proceso, el investigado aportó dos documentos con los que pretendía demostrar que actuó en forma diligente y prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, los cuales se indican a continuación:

1. Como producto de una solicitud elevada por el Municipio de San Rafael a la Gobernación de Antioquia para revisar los diseños del puente vehicular para el proyecto urbanístico "Aguas Claras" sobre el Río Arenal y tener certeza de su óptimo funcionamiento y estructura: se allegó un Concepto técnico favorable del diseño estructural del puente vehicular emitido por la secretaria de infraestructura física de la Gobernación Antioquia al municipio de San Rafael Antioquia, en el que se indica que: "se emite concepto técnico favorable en el sentido de la revisión de la documentación básica y de los conceptos para el diseño de puentes vehicular en cuando a la normatividad vigente." Y en el que además realiza la siguiente salvedad: "(...) Este concepto se emite en razón a la solicitud del Municipio del San Rafael, basado en la documentación presentada por el urbanizador. Sin embargo, este concepto exime de responsabilidad al Departamento Antioquia y a sus funcionarios ya que la calidad de los estudios Geotécnicos, hidráulicos y Diseños Estructurales presentados por los urbanizadores constituye un compromiso y responsabilidad de los especialistas. El Departamento de Antioquia no aprueba los diseños, ya que esto corresponde a la administración municipal tal como lo establece la Ley 1796 del 13/07/2016. (...)" (Documento que obra en el expediente de la investigación bajo el radicado **CE-15185-2021.**)



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

2. Como resultado de la solicitud de licencia de construcción presentada por la PARCELACION AGUAS CLARAS, se aporta la Resolución N° 089 del 03 de mayo del 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR GARANTIZANDO LA ACCESIBILIDAD VEHICULAR DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL" expedida por la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio de San Rafael. Documento que obra en el expediente de la investigación bajo el radicado **CE- CE-02813-2022**)

Con los documentos relacionados previamente, le compete a CORNARE examinar si con el actuar del investigado, pese a que realizó una obra sin contar con la respectiva autorización ambiental requerida para tal fin, y evidentemente no hay una causal eximente de responsabilidad ni que acredite la cesación del procedimiento sancionatorio, se logra desvirtuar la presunción de culpa y dolo a que hace alusión la Ley 1333 del 2009, para lo cual es pertinente realizar el siguiente análisis:

SOBRE LA EXCULPACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Sea lo primero indicar lo que dispone el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "En materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. EL infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

En este mismo sentido, el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone: "En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

En concordancia con lo anterior, la Sentencia C595-2010 de la Corte Constitucional, la cual resuelve una demanda de inconstitucionalidad entre otros, respecto a los parágrafos previamente señalados, relaciona lo relativo a los parágrafos anteriormente descritos, y en este sentido expresa lo siguiente:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.



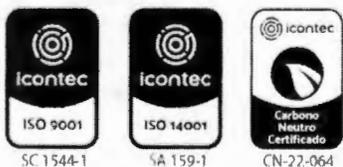
La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que, si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) **los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales.** (Negrita Fuera de texto original)

Como se ha expuesto, sólo excepcionalmente la responsabilidad objetiva ingresa en el ámbito del derecho administrativo sancionador, evento en el cual se requiere que así lo establezca expresamente el legislador. '1' Figura que para la Corte no es la que encaja en el asunto que nos ocupa, aunque el mundo avance hacia nuevas formas y mecanismos de cautela y prevención en la protección del ambiente sano...".



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



De lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia previamente referenciada, y en la que además declaró la exequibilidad de los parágrafos demandados, es preciso concluir que en el proceso sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo, y si bien esta posibilidad de desvirtuarla no se enmarca en la Ley 1333 del 2009 como una causal de eximente de responsabilidad o de cesación del proceso sancionatorio, si podríamos hablar que en caso de que el investigado logre desvirtuarla podríamos encontrarnos ante una causal de exculpación frente a la comisión de la infracción ambiental que se le investiga.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como ya se ha referenciado previamente, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, sin embargo, esto no le quita la obligación que le asiste a la Autoridad Ambiental competente, para verificar la ocurrencia de la conducta, e identificar plenamente al presunto infractor, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, de allí, que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009, establezca quien ostenta la potestad sancionatorio ambiental en los siguientes términos:

"TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Como puede observarse, el párrafo transcrito contempla la posibilidad de que el investigado no solamente pueda centrarse en demostrar la existencia de una de las causales taxativas de eximentes de responsabilidad o de cesación del procedimiento sancionatorio, pues también se contempla la posibilidad de desvirtuar la presunción existente sobre el elemento subjetivo de la conducta, pues si bien, la Ley 1333 de 2009, dispuso de manera taxativa las causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio y exoneración de responsabilidad, dentro de estas, no aparece la demostración de ausencia de culpa o dolo como causal para el decreto de alguna de las referidas figuras, no obstante, el artículo 10 de la referida normatividad deja claro que el presunto infractor tendrá la posibilidad de desvirtuar la presunción culpa o dolo, lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia arriba citada.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Así, en este punto se hace necesario constatar el elemento de culpabilidad en las actuaciones desplegadas por el investigado, acreditando sus componentes con el fin de dilucidar si con su actuar, debe ser susceptible de declarar responsabilidad o si por el contrario se logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo que consagra la normatividad.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de octubre de 2012; expediente 05001-23- 24-000-1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

'...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder: 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa. y. 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.'

En consecuencia, de conformidad con los componentes que integran la culpabilidad, se indica que la investigada, esto es la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S, como persona jurídica dedicada a una actividad económica, tiene la capacidad de obligarse y de responder por las conductas realizadas a su nombre, ya que estas son consideradas como acciones propias de la misma, siendo sujeto de atribución de responsabilidad por la comisión en infracción a la normatividad, por lo que se hace razonable afirmar que se encontraba en la capacidad de comprender las consecuencias que le traería la realización voluntaria de un acto contrario a la ley.

Respecto a la comisión de la conducta investigada, esto es, la construcción de una obra sin contar con la respectiva autorización de ocupación de cauce, es preciso tener en cuenta, que pese a que el investigado no tramitó el permiso ambiental requerido para realizar la construcción de un puente vehicular sobre una fuente hídrica, lo cual es la conducta objeto de reproche en la presente investigación, si realizó estudios y diseños para realizar esta obra, y adicionalmente se dirigió ante el ente municipal para que este realizara la evaluación de dicha obra, y le concediera la autorización para su construcción, de ello da cuenta la Resolución por medio de la cual la secretaria de planeación del municipio de San Rafael otorgó al investigado una licencia de construcción para realizar dicho puente vehicular en el río Arenal; este hecho da cuenta de que el investigado actuó de manera prudente, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, pues de ser el caso contrario, hubiera realizado dicho puente vehicular sin siquiera realizar estudios y diseños de ninguna índole y remitirse al municipio para que este le concediera la autorización para su construcción.



Aunado a lo anterior, es menester tener en cuenta que si bien, el instrumento jurídico para realizar una obra que pretenda ocupar el cauce de una corriente o una fuente hídrica, lo debe conceder la autoridad ambiental a través de una resolución por medio de la cual se autorice una ocupación de cauce, el municipio al expedir la Resolución N° 089 del 03 de mayo del 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE LA LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTE VEHICULAR GARANTIZANDO LA ACCESIBILIDAD VEHICULAR DE LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL" y no advertir al interesado en dicho acto administrativo de la obligatoriedad de obtener la autorización por parte de la autoridad ambiental para ejecutar dicha obra, y que además fue ratificado por la Gobernación de Antioquia al indicar que el competente para ello era el ente territorial, generó en el investigado una seguridad jurídica que amparaba la legalidad de dicha obra, pues para el investigado al contar con un permiso en principio legítimamente otorgado por el ente territorial, ejecutó su derecho considerando que lo estaba haciendo de manera legal y debidamente respaldada por un acto administrativo que se presume legal y válido, ello amparado en el principio de la confianza legítima de las actuaciones del estado.

Lo anteriormente expuesto, nos conlleva la necesidad de examinar **EL PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN COMO LÍMITE A LA POTESTAD INVALIDATORIA**, entendiendo que el principio de protección de la confianza legítima supone el amparo que debe dar al ciudadano frente a la Administración Pública, la que ha venido actuando de una determinada manera, en cuanto ésta lo seguirá haciendo de esa misma manera en lo sucesivo y bajo circunstancias (políticas, sociales, económicas) similares.

Si bien es cierto que, en el ámbito de las relaciones privadas la teoría en mención exige validez de los actos y comportamientos genitores de la confianza, **en la esfera del derecho público basta con que el ciudadano haya confiado de manera razonable en la palabra empeñada por el Estado y como consecuencia de ello se le haya ocasionado un daño antifijurídico, sin que importe para nada la validez intrínseca de los actos o comportamiento oficiales, pues el Estado no tiene por qué defraudar o engañar a los ciudadanos y menos aún ocasionarles afectaciones patrimoniales o extrapatrimoniales que no estén obligados a soportar.**

Mediante la aplicación del principio de la confianza legítima se quiere brindar protección jurídica a las expectativas razonables ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto, cuando ellas han sido promovidas, permitidas, propiciadas o toleradas por el propio Estado.

Aunado a lo anterior, a lo largo del presente procedimiento sancionatorio, se pudo establecer la carencia de sustentos científicos que determinarían la existencia de una afectación ambiental, ocasionado por la conducta objeto de reproche, ya que en el Informe Técnico N°IT-01096 del 23 de febrero de 2022, se estableció que: " *Con la construcción del puente en concreto, se modificaron las condiciones del puente peatonal existente en madera, en cuanto a su geometría, materiales, dimensiones y uso. De acuerdo a visitas anteriores al sitio se*

observa que la estructura tiene una altura considerable, lo que podría estar permitiendo mayor capacidad hidráulica que la estructura anterior, el cambio de su geometría y uso permite mayor comodidad y mejor calidad de vida a las personas que habitan en la vereda la esperanza ya que les permite el acceso vehicular."

Dicho lo anterior, esta Corporación considera que el hecho de que la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., hubiera realizado unos estudios y diseños para la construcción de un puente vehicular sobre el Rio Arenal en las coordenadas W: -75° 1 54,901" N: 6° 16" 10.193", sector La Chocha en el Municipio de San Rafael en el Departamento de Antioquia y hubiera realizado la construcción de dicha obra amparado en la Resolución 089 del 03 de mayo del 2019 por medio de la cual la Secretaria de Planeación le otorgó licencia de construcción de dicha obra, da cuenta del actuar diligente del investigado, y si bien con ello no se logra probar una causal eximente de responsabilidad, se advierte la existencia de la causal de exculpación desarrollada mediante la Sentencia C-595 de 2010, establecida para aquellos eventos en los cuales el investigado logre desvirtuar la presunción de culpa o dolo, tal como ocurrió en el presente asunto.

No obstante lo anterior, cabe precisar que si bien a la fecha el puente vehicular se encuentra construido, y en su momento, se realizó amparado en la Resolución 089 del 03 de mayo del 2019, por medio de la cual la Secretaria de Planeación le otorgó licencia de construcción de dicha obra, dicho hecho no exime la obligación de obtener la autorización ambiental requerida para ello, por lo que la sociedad AGUAS CLARAS PARCELACIONES S.A.S., deberá adelantar el respectivo trámite de ocupación de cauce, con el cumplimiento y requisitos necesarios establecidos en la normatividad que regula la materia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE EXCULPACIÓN desarrollada por la Sentencia C-595 de 2010 de la Corte Constitucional, en consecuencia DAR POR TERMINADO el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto No **112-0162** de 7 de febrero de 2020, a la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACION S.A.S.**, con NIT 901.069.971, representada legalmente por el señor **OSCAR ENRIQUE GONZALEZ**, identificado con cedula número 79.378.257, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACION S.A.S.**, para que en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación administrativa, adelante el trámite de ocupación de cauce para la construcción de un puente vehicular sobre el Rio Arenal en las coordenadas W: -75° 1 54,901" N: 6° 16" 10.193", sector La Chocha en el Municipio de San Rafael.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución la sociedad **AGUAS CLARAS PARCELACION S.A.S**, representada legalmente por el señor **OSCAR ENRIQUE GONZALEZ**, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA.
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Expediente: 056670529822

Proceso: proceso sancionatorio ambiental

COPIA COMPROBADA



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co